

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

22 de febrero de 2022

*“AVOCA CONOCIMIENTO – CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION”*

RAD:20-011-31-89-001-2015-00517-01 Proceso Verbal – Pertenencia (acumulado– Reivindicatorio) promovido por LEONIDAS CASTILLA GARCIA contra ARGENIDA CASTILLA GARCIA.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos y teniendo en cuenta que:

1. En el presente asunto se dictó decisión de fondo en primera instancia el día 21 de noviembre de 2017, la misma que fue proferida de forma oral frente a la cual se promovió recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante.

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

2. Que, mediante auto del 1 de junio del año 2018, notificado por estado 088 del 5 de junio de 2018, se admite el recurso de alzada.
3. Mediante acuerdo N° PCSJA 20-11650 de 28 de octubre de 2020 y PCSJA21-11742 del 5 de febrero de 2021 se creó el despacho 04 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.
4. En virtud del hecho anterior el H.M Dr. **OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**, remitió el presente proceso el día 8 de abril de 2021.
5. El día 7 de abril de 2021, avoca conocimiento el despacho en cabeza de la H.M Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**.
6. El día 3 de junio de 2021, se asume la titularidad del despacho por el suscrito.
7. Con fecha 1 de junio de 2021, se corre termino de sustentación del recurso de apelación y seguidamente para presentar alegatos de cierre.
8. Con fecha 17 de junio de 2021, se anexan alegatos de cierre de la parte no recurrente.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe partirse de la imposibilidad de este despacho de continuar con el tramite del presente asunto, ya que observada la certificación secretarial obrante a folio 58 del cuaderno de segunda instancia; no puede deducirse cual fue el numero de estado y fecha en el cual se notifico el auto del 1 de junio “por el cual se corre traslado a la parte recurrente y a su vez corre traslado a la parte no recurrente”; en gracia a discusión si se certificara a través del sistema siglo XXI, no podría determinarse cuales fueron las fechas en que se recorrieron los términos y si dentro de ellas existió sustentación oportuna; sin contar que la mencionada certificación no esta dirigida a este despacho judicial no ofrece dato alguno que permita entender que pertenece a este proceso.

El contenido de la certificación no puede deducirse o suponerse ni tan siquiera completarse por el funcionario judicial, pues la certificación secretarial esta suscrita única y exclusivamente en cabeza de tal empleado y se torna imperiosa a fin de proveer.

De otro lado se observa que el auto de remisión del expediente resulta con fecha posterior al auto que avoca conocimiento, (primero se avoca y luego se remite); lo cual es evidentemente un error involuntario pero que afecta la cronología y orden de la foliatura.

Además, el no recurrente a folio 44 del cuaderno de segunda instancia solicita la disponibilidad del expediente digital “acorde con el decreto 806 de 2020”.

La disponibilidad del expediente digital se torna en necesaria, a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quienes en sede de Tutela han señalado en fallo reciente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO - *Proceso de pertenencia: vulneración del derecho por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot por no enviarle a la accionante el enlace requerido para acceder a la copia digital del expediente, aunque sí, envió las copias de las piezas procesales solicitadas ([STC8109-2021](#), expediente 736330 del 1 de julio de 2021, MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE*

«La sentencia impugnada será revocada y, en su lugar, se concederá el amparo reclamado, toda vez que no se encuentra debidamente acreditado el hecho superado invocado por el a quo, habida cuenta que a la solicitante no le ha sido enviado el enlace que le permita acceder a la copia digital del proceso en comento, circunstancia que vulnera sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y defensa.

De los escritos de tutela y de impugnación se colige que el problema jurídico sobre el cual gravita el sub iudice guarda estrecha relación con la garantía del derecho de defensa de las partes, en tiempos en los que la administración de justicia ejerce sus labores de forma semipresencial y virtual. En Colombia, la pandemia derivada de la COVID-19 abrió la puerta a la era digital, lo que obligó a la sociedad a realizar muchas de sus actividades a través de la virtualidad; visibilizó las brechas que existen sobre conectividad y estableció grandes retos en materia de acceso, protección y almacenamiento de datos, garantía de derechos fundamentales y funcionamiento de los organismos del Estado. La administración de justicia, como servicio público esencial, no ha sido ajena a los cambios mencionados y, por el contrario, es una de sus protagonistas, toda vez que, pese a las dificultades en la transformación social señalada, la garantía de su funcionamiento es necesaria no solo como núcleo esencial de la democracia, sino como eje fundamental de la paz social.

[...]

Bajo el marco descrito, puede colegirse que el ruego de Olga Martínez Iannini tiene vocación de prosperidad porque aún no ha cesado la vulneración de sus prerrogativas fundamentales, ya que si bien es cierto el pasado 21 de abril el

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot envió por correo electrónico las piezas procesales requeridas por la quejosa durante el trámite de primera instancia, esto es, copia de toda la actuación surtida desde la práctica de la inspección judicial hasta la del dictamen pericial, nada dijo sobre el expediente digitalizado, de ahí que quedó latente la omisión reprochada y, en consecuencia, no se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado que dedujo el a quo.

No obstante, luego de ponderar las dificultades en la implementación del plan de digitalización de expedientes físicos a raíz del paro nacional, conforme a la información brindada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, así como la labor desplegada por el estrado convocado para que el contratista se presente en las instalaciones asignadas para la ejecución de esa actividad, según la respuesta suministrada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, así como el silencio de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, resulta plausible colegir que, aunque pueda constituir una eventual justificación, lo cierto es que se deben adoptar las medidas necesarias y urgentes para restablecer los derechos de la accionante que se traducen en tener acceso a la totalidad de las actuaciones surtidas en el proceso de que es parte y garantizar así los principios de publicidad, contradicción e igualdad.”

Existiendo algunas actuaciones que deberían revisarse, tales como las fechas de auto de impulso, certificaciones secretariales y evidentemente correr traslado para sustentar recursos y alegar sin poner a disposición el expediente en su integralidad, lo prudente es dejar sin efectos tales actuaciones y enmendar las mismas a fin de garantizar el derecho de defensa y al debido proceso, evitando posibles nulidades o eventuales acciones constitucionales tendientes a paliar dicha situación.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO: las actuaciones surtidas desde el auto obrante a folio 51 del cuaderno de segunda instancia por el cual se avoca conocimiento, inclusive.

SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO, en atención que el Despacho 01 de esta Sala Civil Familia Laboral debe dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA21-11742 del 5 de febrero de 2021. Continúese con el trámite de ley.

TERCERO: TRASLADO PARA SUSTENTAR: Con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 322 del CGP, una vez notificado el presente auto, descórrase 5 días de término a la parte recurrente, a fin que sustente el recurso.

CUARTO: OPORTUNIDAD El escrito contentivo de la sustentación, deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP.

QUINTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios surtidos en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.